**COMITÉ DE CONCILIACIÓN DEL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA**

**SESIÓN ORDINARIA No. 15 DEL 10 DE AGOSTO DE 2022**

**AMC-ACTA-000618-2022**

En mi calidad de secretaria técnica del Comité de Conciliación Distrital, nombrada en sesión del 29 de julio de 2020 y en cumplimiento a la decisión adoptada por unanimidad por los miembros permanentes del Comité de Conciliación Distrital en sesión ordinaria del 29 de enero de 2021, en el cual se decidió en virtud del principios de transparencia siendo este un pilar de esta administración, que en adelante se publicarán en la página web de la Alcaldía Mayor de Cartagena, las decisiones adoptadas por el comité de conciliación frente a la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos.

En sesión ordinaria No.15 del 10 de agosto de 2022 se estudiaron las siguientes solicitudes de conciliación y se adoptaron las siguientes decisiones de comité:

|  |  |
| --- | --- |
| **DEMANDANTE/ CONVOCANTE** | **DECISIÓN DE COMITÉ** |
| 1.CONVOCANTE: GABRIEL GUERRERO MARTINEZ CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD: E-2022-392294 | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en NO CONCILIAR en los asuntos donde se pretenda el reconocimiento de sanción moratoria, por el no pago oportuno de cesantías del personal docente adscrito a la Secretaría de Educación Distrital, al no encontrarse probado el supuesto de hecho contenido en el parágrafo primero del artículo 57 de la ley 1955 del 2019, el cual establece que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** **Por lo cual se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que la responsabilidad de estos pagos se encuentra en titularidad del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la FIDUCIARIA PREVISORA S.A., de conformidad con la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y la ley 1955 de 2019.****Así mismo, el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de 14 de febrero de 2013, proferida dentro del proceso No. 25000-23-35000- 2010-01073-01 estableció que la representación judicial de la misma le compete Ministerio de Educación Nacional.”** |
| 2. CONVOCANTE: RODI DIAZ ACEVEDO CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENAMEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHORAD: E-2022-392294 | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en NO CONCILIAR en los asuntos donde se pretenda el reconocimiento de sanción moratoria, por el no pago oportuno de cesantías del personal docente adscrito a la Secretaría de Educación Distrital, al no encontrarse probado el supuesto de hecho contenido en el parágrafo primero del artículo 57 de la ley 1955 del 2019, el cual establece que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** **Por lo cual se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que la responsabilidad de estos pagos se encuentra en titularidad del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la FIDUCIARIA PREVISORA S.A., de conformidad con la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y la ley 1955 de 2019.****Así mismo, el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de 14 de febrero de 2013, proferida dentro del proceso No. 25000-23-35000- 2010-01073-01 estableció que la representación judicial de la misma le compete Ministerio de Educación Nacional.”** |
| 3. CONVOCANTE: ANGELA GONZALEZ DAVINSON CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENAMEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHORAD: E-2022-361417 | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en NO CONCILIAR en los asuntos donde se pretenda el reconocimiento de sanción moratoria, por el no pago oportuno de cesantías del personal docente adscrito a la Secretaría de Educación Distrital, al no encontrarse probado el supuesto de hecho contenido en el parágrafo primero del artículo 57 de la ley 1955 del 2019, el cual establece que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** **Por lo cual se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que la responsabilidad de estos pagos se encuentra en titularidad del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la FIDUCIARIA PREVISORA S.A., de conformidad con la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y la ley 1955 de 2019.****Así mismo, el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de 14 de febrero de 2013, proferida dentro del proceso No. 25000-23-35000- 2010-01073-01 estableció que la representación judicial de la misma le compete Ministerio de Educación Nacional.”** |
| 4. CONVOCANTE: DAYRA ORTEGA PACHECO CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENAMEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHORAD: SIN ASIGNAR | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en NO CONCILIAR en los asuntos donde se pretenda el reconocimiento de sanción moratoria, por el no pago oportuno de cesantías del personal docente adscrito a la Secretaría de Educación Distrital, al no encontrarse probado el supuesto de hecho contenido en el parágrafo primero del artículo 57 de la ley 1955 del 2019, el cual establece que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** **Por lo cual se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que la responsabilidad de estos pagos se encuentra en titularidad del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la FIDUCIARIA PREVISORA S.A., de conformidad con la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y la ley 1955 de 2019.****Así mismo, el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de 14 de febrero de 2013, proferida dentro del proceso No. 25000-23-35000- 2010-01073-01 estableció que la representación judicial de la misma le compete Ministerio de Educación Nacional.”** |
| 5. CONVOCANTE: MERCEDES SUAREZ NARVAEZ CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENAMEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHORAD: 2022-423019 | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en NO CONCILIAR en los asuntos donde se pretenda el reconocimiento de la existencia de relación laboral entre personas contratadas a través de contratos de prestación de servicios y el Distrito de Cartagena, habida cuenta que conforme a lo reglado por la Ley 80 de 1993 y 1150 de 2007, esta relación atiende a ) una prestación de servicios relacionada con la administración o funcionamiento de la entidad pública, II) no subordinación porque el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada, III) un valor por honorarios prestados y, IV) una labor contratada que no puede realizarse con personal de planta o se requieran conocimientos especializados, desprendiéndose de lo anterior, que el convocante debe adelantar un debate probatorio donde judicialmente se determine su existencia.** |
| 6. CONVOCANTE: JUSTO SERRANO LOPEZ CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENAMEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHORAD: 2022-360111 | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en NO CONCILIAR en los asuntos donde se pretenda el reconocimiento de la existencia de relación laboral entre personas contratadas a través de contratos de prestación de servicios y el Distrito de Cartagena, habida cuenta que conforme a lo reglado por la Ley 80 de 1993 y 1150 de 2007, esta relación atiende a ) una prestación de servicios relacionada con la administración o funcionamiento de la entidad pública, II) no subordinación porque el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada, III) un valor por honorarios prestados y, IV) una labor contratada que no puede realizarse con personal de planta o se requieran conocimientos especializados, desprendiéndose de lo anterior, que el convocante debe adelantar un debate probatorio donde judicialmente se determine su existencia.** |
| 7. CONVOCANTE: ALBA ARIAS Y OTROS CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENAMEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHORAD: 2022-354402 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR dentro del presente asunto, en el entendido que los docentes tienen un régimen normativo excepcional el cual está regulado por la Ley 91 de 1989, siendo improcedente aplicar el régimen establecido en la ley 50 de 1990, ya que como se puede concluir la sanción por mora por la no consignación de cesantías establecida en la misma, no es aplicable al personal docente toda vez que no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías.** **Por lo anterior, se hace necesario manifestar que en el marco normativo del régimen excepcional docente conformado por la ley 91 de 1989, el Decreto 3135 de 1968, el Decreto 3118 de 1968 y demás decretos reglamentarios, no contemplan la posibilidad de pagar intereses sobre intereses, sanciones o indemnizaciones respecto a los desembolsos sobre los intereses a las cesantías, como tampoco la aplicabilidad directa o por analogía de las disposiciones legales que rigen las relaciones individuales de los trabajadores particulares.****De otro lado, la Secretaría de Educación del Distrito de Cartagena realizó todos los procedimientos necesarios para el pago oportuno de las cesantías de los convocantes de conformidad con lo establecido en el artículo 2.4.4.2.3.2.2. del Decreto 1272 de 2018, configurándose así falta de legitimación en la causa por pasiva del Distrito de Cartagena , al no encontrarse probado el supuesto de hecho contenido en el parágrafo primero del artículo 57 de la ley 1955 del 2019, el cual establece que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** |
| 8.CONVOCANTE: RUBY MANJARRES Y OTROS.CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENAMEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHORAD: 2022-354735 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR dentro del presente asunto, en el entendido que los docentes tienen un régimen normativo excepcional el cual está regulado por la Ley 91 de 1989, siendo improcedente aplicar el régimen establecido en la ley 50 de 1990, ya que como se puede concluir la sanción por mora por la no consignación de cesantías establecida en la misma, no es aplicable al personal docente toda vez que no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías.** **Por lo anterior, se hace necesario manifestar que en el marco normativo del régimen excepcional docente conformado por la ley 91 de 1989, el Decreto 3135 de 1968, el Decreto 3118 de 1968 y demás decretos reglamentarios, no contemplan la posibilidad de pagar intereses sobre intereses, sanciones o indemnizaciones respecto a los desembolsos sobre los intereses a las cesantías, como tampoco la aplicabilidad directa o por analogía de las disposiciones legales que rigen las relaciones individuales de los trabajadores particulares.****De otro lado, la Secretaría de Educación del Distrito de Cartagena realizó todos los procedimientos necesarios para el pago oportuno de las cesantías de los convocantes de conformidad con lo establecido en el artículo 2.4.4.2.3.2.2. del Decreto 1272 de 2018, configurándose así falta de legitimación en la causa por pasiva del Distrito de Cartagena , al no encontrarse probado el supuesto de hecho contenido en el parágrafo primero del artículo 57 de la ley 1955 del 2019, el cual establece que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** |
| 9.CONVOCANTE: ALEIDA BARRAGAN Y OTROS CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENAMEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHORAD: 2022-360573 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR dentro del presente asunto, en el entendido que los docentes tienen un régimen normativo excepcional el cual está regulado por la Ley 91 de 1989, siendo improcedente aplicar el régimen establecido en la ley 50 de 1990, ya que como se puede concluir la sanción por mora por la no consignación de cesantías establecida en la misma, no es aplicable al personal docente toda vez que no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías.** **Por lo anterior, se hace necesario manifestar que en el marco normativo del régimen excepcional docente conformado por la ley 91 de 1989, el Decreto 3135 de 1968, el Decreto 3118 de 1968 y demás decretos reglamentarios, no contemplan la posibilidad de pagar intereses sobre intereses, sanciones o indemnizaciones respecto a los desembolsos sobre los intereses a las cesantías, como tampoco la aplicabilidad directa o por analogía de las disposiciones legales que rigen las relaciones individuales de los trabajadores particulares.****De otro lado, la Secretaría de Educación del Distrito de Cartagena realizó todos los procedimientos necesarios para el pago oportuno de las cesantías de los convocantes de conformidad con lo establecido en el artículo 2.4.4.2.3.2.2. del Decreto 1272 de 2018, configurándose así falta de legitimación en la causa por pasiva del Distrito de Cartagena , al no encontrarse probado el supuesto de hecho contenido en el parágrafo primero del artículo 57 de la ley 1955 del 2019, el cual establece que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** |
| 10.CONVOCANTE: CARMEN HOYOS Y OTROS. CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENAMEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHORAD: 2022-362774 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR dentro del presente asunto, en el entendido que los docentes tienen un régimen normativo excepcional el cual está regulado por la Ley 91 de 1989, siendo improcedente aplicar el régimen establecido en la ley 50 de 1990, ya que como se puede concluir la sanción por mora por la no consignación de cesantías establecida en la misma, no es aplicable al personal docente toda vez que no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías.** **Por lo anterior, se hace necesario manifestar que en el marco normativo del régimen excepcional docente conformado por la ley 91 de 1989, el Decreto 3135 de 1968, el Decreto 3118 de 1968 y demás decretos reglamentarios, no contemplan la posibilidad de pagar intereses sobre intereses, sanciones o indemnizaciones respecto a los desembolsos sobre los intereses a las cesantías, como tampoco la aplicabilidad directa o por analogía de las disposiciones legales que rigen las relaciones individuales de los trabajadores particulares.****De otro lado, la Secretaría de Educación del Distrito de Cartagena realizó todos los procedimientos necesarios para el pago oportuno de las cesantías de los convocantes de conformidad con lo establecido en el artículo 2.4.4.2.3.2.2. del Decreto 1272 de 2018, configurándose así falta de legitimación en la causa por pasiva del Distrito de Cartagena , al no encontrarse probado el supuesto de hecho contenido en el parágrafo primero del artículo 57 de la ley 1955 del 2019, el cual establece que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** |
| 11. DEMANDANTE: OSVALDO GARCIA GUERRERO DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHONÚMERO DE EXPEDIENTE: 13-001-33-33-005-2021-00109-00 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden: NO CONCILIAR para este asunto, con fundamento en el acto administrativo No. 1226 del 07 de octubre del 2020, “Por medio del cual se terminan unos encargos y se termina un nombramiento en provisionalidad” declarando la insubsistencia del nombramiento del señor OSVALDO GARCÍA GUERRERO se encontraba sometida a una condición consistente en un encargo, de tal manera, que su retiro del servicio no obedeció a una actuación caprichosa del nominador, sino a una causa legal, esto es, el nombramiento de la persona titular del cargo, razón por la cual el acto administrativo demandado goza de presunción de legalidad y cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales para proceder al retiro del servicio del demandante.** |
| 12. CONVOCANTE: GUSTAVO ANTONIO CASTRO GUARDO CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTARAD: 2022-415826 | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en no conciliar en el presente asunto teniendo en cuenta que el Distrito de Cartagena ha dado cumplimiento de los deberes legales y reglamentarios, que Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte ha venido adelantando las acciones preventivas y correctivas encaminadas a contrarrestar el fenómeno del mototaxismo, consistente en el adelantamiento de operativos de tránsito, cerramiento en puntos críticos de la ciudad en los que se instalan estaciones satélites de motocicletas, imposición de sanciones por prestación ilegal del servicio y campañas de sensibilización a las comunidades.** **Así mismo, es menester adelantar un debate probatorio toda vez que no se encuentra probados los perjuicios pretendidos ni se contempla en estos la entrada en operación del Sistema de Transporte Masivo del Distrito de Cartagena – TRANSCARIBE.** |
| 13. CONVOCANTE: RTA PUNTO TAXI SAS CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS-DATT MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTARADICADO: 13001-33-33-011-2021-00215-00 | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en no conciliar en el presente asunto teniendo en cuenta que el Distrito de Cartagena ha dado cumplimiento de los deberes legales y reglamentarios, que Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte ha venido adelantando las acciones preventivas y correctivas encaminadas a contrarrestar el fenómeno del mototaxismo, consistente en el adelantamiento de operativos de tránsito, cerramiento en puntos críticos de la ciudad en los que se instalan estaciones satélites de motocicletas, imposición de sanciones por prestación ilegal del servicio y campañas de sensibilización a las comunidades.** **Así mismo, es menester adelantar un debate probatorio toda vez que no se encuentra probados los perjuicios pretendidos ni se contempla en estos la entrada en operación del Sistema de Transporte Masivo del Distrito de Cartagena – TRANSCARIBE.** |
| 14. CONVOCANTE: VILMA RAMOS DE CASTILLO CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS-DATT MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTAEXPEDIENTE: 13001-33-33-005-2020-00041-00 | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en no conciliar en el presente asunto teniendo en cuenta que el Distrito de Cartagena ha dado cumplimiento de los deberes legales y reglamentarios, que Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte ha venido adelantando las acciones preventivas y correctivas encaminadas a contrarrestar el fenómeno del mototaxismo, consistente en el adelantamiento de operativos de tránsito, cerramiento en puntos críticos de la ciudad en los que se instalan estaciones satélites de motocicletas, imposición de sanciones por prestación ilegal del servicio y campañas de sensibilización a las comunidades.** **Así mismo, es menester adelantar un debate probatorio toda vez que no se encuentra probados los perjuicios pretendidos ni se contempla en estos la entrada en operación del Sistema de Transporte Masivo del Distrito de Cartagena – TRANSCARIBE.** |
| 15. CONVOCANTE: JOSE GANEM Y OTROS CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTARADICADO: E-2022-328836 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR, toda vez que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva del Distrito de Cartagena, ya que al analizar las documentales aportadas con la solicitud de conciliación, no se evidencia material probatorio suficiente que demuestre circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia del accidente, donde se demuestre que los daños antijurídicos alegados por el convocante fueron ocasionados efectivamente por un incumplimiento de los deberes u obligaciones de la administración Distrital, es decir, la falta de nexo de causalidad entre los daños pretendidos y la actuación de la administración.** |
| 16. CONVOCANTE: FERNANDO JARABA CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHORADICADO: E-2022-324451 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR teniendo en cuenta que, la actuación administrativa de cobro coactivo, encuentra su fundamento en el incumplimiento de los acuerdos de pago respectivos. De acuerdo a lo anterior, no se evidencian los perjuicios alegados por el solicitante. Adicionalmente, dentro del presente asunto, no se establece con claridad el medio de control a precaver por parte del convocante, lo cual imposibilita realizar un estudio del fenómeno de la caducidad de la acción pretendida** |
| 17. CONVOCANTE: AIDA CASTRO JIMENEZ CONVOCADO: NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE- SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CARTAGENA- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD BARRANQUILLA. MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHONO DE EXPEDIENTE: SIGDEA E-2022-22602 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR, dentro del presente asunto dado que no se demuestra el daño antijurídico alegado por el convocante, habida cuenta del deber que tienen los transportadores de cumplir con los requisitos legales para la ejecución de su actividad, entre los que se destacan las certificaciones de cumplimiento de requisitos o la aprobación de la caución, cargas que se encuentran en cabeza del mismo y que son necesarias para la prestación del servicio.** **Así las cosas los Decretos 1514 de 2016 y 153 de 2017, se expidieron en cumplimiento de una orden dada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca al Ministerio de Transporte y a la Superintendencia de Puertos y Transporte en fallo de la acción popular 11001-33-31-019-2007- 00735- 00, donde se conminó a dichas entidades a adoptar las medidas necesarias para el saneamiento de irregularidades en la matrícula de algunos automotores; disponer la modernización del parque automotor de carga y la depuración de la información a nivel nacional sobre los registros iniciales de los vehículos, así como para efectuar el control sobre el pago de cauciones, de acuerdo con lo establecido en los Decretos 1347 de 2005, 3525 de 2005 y 2868 de 2006 y las Resoluciones 1150 y 1800 de 2005 y 003000 de 2006 del Ministerio de Transporte.** |
| 18. CONVOCANTE: ARNOLD ESCARRAGA Y OTROS. CONVOCADO: CLÍNICA CARTAGENA DEL MAR S.A.S., EPS SALUD TOTAL, SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE CARTAGENA±DISTRITO DE CARTAGENA MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTARAD: E-2022-3676078 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden APLAZAR el presente asunto, hasta tanto se tenga informe respectivo para realizar el estudio de viabilidad o no para conciliar** |
| 19. CONVOCANTE: INVERSIONES CELCOMP SAS CONVOCADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA AMBIENTAL Y ECOLÓGICA DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE CARTAGENA – DIRECCION GENERAL MARITIMA “DIMAR”- ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS- ALCALDÍA LOCAL 2 VIRGEN Y TURISTICA – ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL DE CARTAGENA “EPA”- CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE “CARDIQUE” MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHORADICADO:2022-0321660 | **Debido al empate presentado en esta oportunidad y teniendo en cuenta que el comité se realizó a través de correo electrónico, se procederá a su respectivo desempate en la próxima sesión ordinaria del mismo, con la finalidad de adoptar decisión alguna y contar con el informe respectivo por la dependencia encargada, esto es, la Alcaldía Local No. 2.** |
| 20. CONVOCANTE: RASH INGENIERÍA SAS CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTARADICADO: 2022-271105 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR en presente asunto, debido a que no se cumplen los presupuestos legales para estudiar la procedencia o no de la conciliación, de igual manera; debido al cúmulo de las obras y la cuantía de las pretensiones, es menester que intervenga la Jurisdicción Contencioso Administrativa en aras de establecer con las pruebas que el convocante aporte al proceso en su eventualmente demanda judicial, si efectivamente se demuestra la ejecución de las obras en un 100%, por lo que debe surtirse el debate probatorio con el fin de establecer si se cumple o no con los requisitos para el pago de las acreencias que ahora reclama, una vez se realice el control de legalidad del título ejecutivo de recaudo, a la luz de lo previsto en el CPACA y el CGP, así como la jurisprudencia del H. Consejo de Estado.** |
| 21. CONVOCANTE: GLORIA JIMENEZ DE SAMUIDO CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHORAD: 2022-330600 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR, habida cuenta que la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena remitió dentro del trámite vigente, para aprobación de FIDUPREVISORA, proyecto de acto administrativo, radicado 2018-CES-549066, en el cual se indicaba el 50% de las cesantías del causante para cada una de las reclamantes, sin embargo esta decide negar dicha solicitud,” toda vez que existe controversia entre los beneficiarios de la prestación por tanto para dirimir el conflicto es la jurisdicción contenciosa quien tiene la facultad para decidir a quién le asiste el derecho, por lo anterior debe instaurarse demanda judicial, una vez dirimida esta controversia allegar copia de la sentencia judicial a fin de reconocer a quien corresponde la cesantía definitiva a beneficiario”. Adicionalmente, manifiesta la Fiduprevisora, una vez revisado recurso de reposición interpuesto por la convocante, que; “verificado el expediente se evidencia reclamación administrativa con fecha 18/01/2021, la cual no interrumpe fenómeno de la prescripción trienal, desde el día siguiente al retiro del servicio correspondiente a los periodos de 12/02/1982 a 05/07/2017, y presentó solicitud de cesantía definitiva a beneficiarios con radicación con base no. 2021-ces-005768, de fecha 03/02/2021. Ahora bien, desde 12/02/1982 a 05/07/2017, al día siguiente de las fechas retiro han trascurrido más de tres años por lo anterior no procede el pago, ya que opera el fenómeno de la prescripción.” Por lo anterior, la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena expidió la Resolución No. 4701 de 23 de agosto de 2021, de acuerdo con las observaciones enviado por la entidad Fiduprevisora en la hoja de revisión con radicado No. 2021-CES-005768. Dicho acto administrativo, negó el reconocimiento y pago de una cesantía definitiva causada por el fallecimiento del docente HERNANDO JOSE SAMUDIO DE LA CRUZ QEPD.** **Por todo lo manifestado anteriormente, es claro que la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena no puede expedir un acto administrativo con otras especificaciones de las expedidas por la entidad Fiduprevisora en la hoja de revisión con radicado No. 2021-CES-005768, so pena de no tener validez jurídica además de incurrir en sanciones penales disciplinarias y fiscales. Por todo lo anterior, se reitera la falta de ánimo conciliatorio dentro del presente asunto.** |
| 22. CONVOCANTE: LIDIA BONILLA Y OTROS CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTAEXPEDIENTE: 13-001-33-33-009-2017-00062-00 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR, dentro del presente asunto teniendo en cuenta que se configura la inexistencia del daño antijurídico alegado, toda vez que no concurren en el caso los elementos de la responsabilidad extracontractual de Estado, que fundamenten el deber de reparar de la administración, teniendo en cuenta que el Distrito de Cartagena, no ejecutó u omitió las acciones para la ocurrencia del presunto daño antijurídico reclamados por los actores. De acuerdo a lo anterior, lo que se puede inferir de las pruebas aportadas en el libelo demandatorio, es que las acciones emprendidas por el Distrito de Cartagena no comportaron un daño desproporcionado sino que responden al permitido por las situaciones administrativas que hoy nos convocan.** |
| 23. DEMANDANTES: DIANA AYALA Y OTROS DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR, toda vez que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva del Distrito de Cartagena, dado que, no es a causa de acciones u omisiones del Distrito que se da alguna falla en el servicio como pretende el demandante, toda vez, que el servicio de agua potable y alcantarillado es prestado por la empresa E.S.P. ACUACAR S.A., a través de un contrato de operación y mantenimiento en el que la empresa se obliga a mantener, explotar y operar todos los sistemas de propiedad del Distrito, durante 25 años contados desde julio de 1995 fecha de suscripción del mismo.** **Adicionalmente, no se encuentran demostradas dentro del acervo probatorio del demandante los perjuicios, así como tampoco la omisión de la Alcaldía Distrital de Cartagena** |
| 24. DEMANDANTE: INMOBILIARIA CARTAGENA LTDA DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS MEDIO DE CONTROL: CONTROVERISAS CONTRACTUALES Y REPARACIÓN DIRECTAEXPEDIENTE: 13-001-33-33-013-2021-00038-00 | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en NO CONCILIAR en los asuntos donde se pretenda el reconocimiento de ocupación irregular de inmuebles arrendados al Distrito de Cartagena, de conformidad con el criterio jurisprudencial unificado del máximo tribunal contencioso administrativo – Consejo de Estado,** **Sección Tercera,C.P de Jaime Orlando Santofimio Gamboa, expediente No. 73001-23-31-000-2000- 03075-01(24897), Sección tercera, que expone que, por regla general, los perjuicios, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso derivada de hechos cumplidos, no pueden invocarse sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique, en razón a que no puede desconocerse el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne, así como también de que deben cumplirse y agotarse todos y cada uno de las formalidades exigidas para la formación del contrato, a excepción que se demuestre de manera fehaciente y sin lugar a dudas, la aplicación directa de alguna de las causales taxativas establecidas para que su procedencia.** |
| 25. DEMANDANTE: UNION TEMPORAL CRECER POR COLOMBIA 2019 DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHONo DE EXPEDIENTE: 13001-33-33-000-2019-00453-00 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR, dentro del presente asunto debido a que el acto administrativo acusado que declaró desierta la licitación pública LIC-PUB-013-SED-2018, fue expedido dentro del marco de la buena fe, conforme a la ley, la constitución y del pliego de condiciones definitivos, así como también en estricto cumplimiento de un deber legal, toda vez que la oferta del demandante resultó no habilitada. Adicionalmente, se le garantizó al demandante el debido proceso, se le dio la oportunidad de controvertir el informe de evaluación preliminar de su oferta, se le indicó y puso en conocimiento los defectos de su propuesta y se le otorgó un plazo para que la subsanara, pero allegada la fecha de audiencia de adjudicación, el demandante no corrigió, ni subsanó las falencias de su propuesta, por ende, al no existir otra oferta que evaluar, la actuación de la administración se** **suscribió a una gestión de buena fe en declarar desierta dicha licitación por no existir otro oferente y no asistirle derecho alguno de adjudicación al demandante, porque su oferta no cumplió con los requisitos habilitantes establecido en el pliego de condiciones para ser seleccionado, en razón que la misma, careció de falta de capacidad jurídica y de capacidad técnica, quedando no habilitada, así como también, se advierte que de acuerdo a los pliegos de condiciones la oferta no resulta siquiera ser favorable para entidad. Por todo lo anterior, se reitera la falta de ánimo conciliatorio.** |
| 26. DEMANDANTE: NANCY LASTRA QUIJANO DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS- DISTRISEGURIDAD MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHOEXPEDIENTE: 13-001-33-33-005-2020-00041-00 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR, dado que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que le corresponde a DISTRISEGURIDAD como ente descentralizado con personería Jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio restablecer el supuesto derecho conculcado.** **Además, es importante destacar que la Ley 909 de 2004, indica en el parágrafo tercero: “Los empleos de libre nombramiento y remoción en caso de vacancia temporal o definitiva podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño. En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva.” Por lo anterior, la normatividad no impide que en un empleo de libre nombramiento y remoción como es el cargo de DIRECTOR de DISTRISEGURIDAD, sea ocupado por una persona que se encontraba nombrada en provisionalidad en un empleo de carrera, lo esencial es que se cumpla con los requisitos para el cargo que fue designada, tal como lo señala el artículo 23 ibidem. Así las cosas, no le asiste razón a la demandante, en razón que el hecho de que la directora encargada se encontraba nombrada en un empleo de carrera administrativa en provisionalidad, no le impide acceder a un empleo de libre nombramiento y remoción.** |
| 27. DEMANDANTE: GABRIEL CONTRERAS DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHOEXPEDIENTE: 13001-31-05-003-2019-00251 -00 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR, toda vez que existe falta de identidad entre los hechos, pretensiones de la demanda y la demandada, así como también la inexistencia de la obligación ya que se deduce que entre el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de indias y el demandante no existió vinculó mediante contrato de trabajo, sino que la vinculación fue mediante contrato de prestación de servicios** |
| 28. CONVOCANTE: CONSORCIO EDIFICACIONES DE LA COSTA CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALESRADICADO: E-2022-342218 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR en presente asunto, debido a que no se cumplen los presupuestos legales para estudiar la procedencia o no de la conciliación, de igual manera; debido al cúmulo de las obras y la cuantía de las pretensiones, es menester que intervenga la Jurisdicción Contencioso Administrativa en aras de establecer con las pruebas que el convocante aporte al proceso en su eventualmente demanda judicial, si efectivamente se demuestra la ejecución de las obras en un 100%, por lo que debe surtirse el debate probatorio con el fin de establecer si se cumple o no con los requisitos para el pago de las acreencias que ahora reclama, una vez se realice el control de legalidad del título ejecutivo de recaudo, a la luz de lo previsto en el CPACA y el CGP, así como la jurisprudencia del H. Consejo de Estado.** |
| 29. CONVOCANTE: ALBERTO PARDO Y OTROS CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTAEXPEDIENTE: 13001-33-33-014-2017-00011-00 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR dentro del presente asunto, ya que el Distrito de Cartagena, no está llamado a responder en caso de existir algún tipo de responsabilidad en favor de la parte demandante toda vez que, la Concesión Vial de Cartagena S.A., Operador Vial de Cartagena S.A., Seguros del Estado S.A. y Francisco Iván Parra, son personas jurídicas y natural autónomas e independientes del Distrito, sin ningún tipo de injerencia, tanto en la administración como en las decisión que cada una de estas entidades tomen. Amén de lo anterior, no se encuentran probadas las graves lesiones, el sufrimiento o la congoja padecida por el actor como por su grupo familiar, como tampoco el dictamen idóneo sobre las eventuales incapacidades y sus secuelas, que permitan atribuir responsabilidad alguna al Distrito de Cartagena.** |
| 30. CONVOCANTE: JAVIER MORENO GALVIS CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHORADICADO: 13-001-33-33-007-2021-00196-00 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR en el presente asunto, toda vez que el acto atacado dio estricto cumplimiento a las normas precitadas, ya que asumió correctamente que al demandado, el señor JAVIER MORENO GALVIS se le debía liquidar con el último salario devengado en el Departamento Administrativo de Valorización, no con el que tenía en su cargo de carrera, puesto que la comisión para ejercer un cargo de libre nombramiento y remoción en la misma entidad, no genera ruptura del vínculo, y es sólo este rompimiento o quiebre de la relación de empleo lo que permite la inaplicación del régimen de cesantías retroactivas. De otro lado, el comportamiento del demandado fue probo, sin intenciones de defraudar al Distrito, ya que el único comportamiento del demandado desplegó para que le pagaran su auxilio de cesantías, fue solicitarlas, los saldos negativos, en el caso del señor MORENO GALVIS, por tratarse de cesantías definitivas, es decir, al retirarse de forma definitiva del servicio, es irrelevante el argumento de un saldo negativo, pues ya no será necesario volver a liquidar dichas cesantías. Por todo lo anterior, no se propone fórmula conciliatoria para las pretensiones esbozadas por el demandante.** |
| 31. CONVOCANTE: CONSORCIO INTERCARTAGENA CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALESRADICADO: E-2022-342179 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR, con fundamento en que no se avizora que el convocante proponga una fórmula de arreglo por debajo de sus pretensiones totales, razón por la cual, no se observa que esté cediendo a favor del Distrito de Cartagena una parte de sus pretensiones, en tal sentido, resulta viable que sus pretensiones ejecutivas sean analizadas por el Juez Contencioso Administrativo, de tal manera que se estudie integralmente la procedencia del pago. En ese orden, el Juez Administrativo deberá verificar que el título ejecutivo base de recaudo cumpla con las exigencias legales previstas en el CPACA y CGP, y jurisprudenciales trazadas por el Consejo de Estado, y en tal caso, de ordenarse o librarse el mandamiento de pago, el Distrito tendrá la oportunidad de proponer al interior del proceso ejecutivo una fórmula de arreglo que beneficie las arcas de la entidad, cumpliendo con la finalidad de los mecanismos alternativos de solución de conflictos en el sentido que ambas partes cedan una porción de sus pretensiones** |
| 32. CONVOCANTE: MARITZA ARGUELLES THORRENS CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS- FONDO DE PENSIONES MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHORADICADO: E-2022-361411 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR dentro del presente asunto, toda vez que es inviable acceder a la pretensión esbozada por la convocante en virtud de la compartibilidad pensional, ya que el Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena ha cumplido con el deber del pago mes a mes por concepto de mesada pensional; no obstante, al momento en el que se reconoció la pensión de vejez por parte de COLPENSIONES esta entidad gozaba de la competencia para proceder dar aplicabilidad a la compartibilidad. Por lo tanto, a la señora pensionada se le canceló sin interrupciones su mesada pensional a cargo del Distrito de Cartagena, sin importar su cumplimiento de status ante COLPENSIONES antiguo ISS y solo se procedió a compartir una vez se tuvo conocimiento de la resolución que reconoció pensión de vejez, teniendo de presente el ingreso en la nómina de pensionados de la administradora de pensiones- COLPENSIONES.** |
| 33. CONVOCANTE: EMIL RANGEL SOSA CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS TIPO DE PROCESO: EJECUTIVORADICADO: E-22022-361396 | **Es importante manifestar, que en el presente asunto no fue posible adoptar decisión alguna, toda vez que, por error involuntario se consignó en el formato de votación como lineamiento de defensa, por consiguiente, se someterá nuevamente a estudio en el comité extraordinario de fecha 19 de agosto de 2022** |

Atentamente

**Ginna Ríos Rosales**

Secretaria técnica Comité de Conciliación

*Proyecto:*

*Asesor Externo*